



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 850 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C**¹, con RUC N° 20445587428, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00119592-2018, de fecha 21.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 2.88 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 8.890 t². del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP³.
- (ii) El expediente N° 0055-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 0218-641 : N° 000048, de fecha 01.02.2017, el inspector de la empresa. SGS del Perú S.A.C. – SGS, autorizado por el Ministerio de la Producción, constató que: "(...) Siendo las 07:40 horas ingresó a la zona de recepción de descarte y residuos, la cámara de placa BOE-803 con recurso anchoveta. La descarga inició a las 07:43 horas y finalizó a las 08:59 horas. Durante la descarga se procedió a realizar el conteo de las cubetas obteniéndose un total de 507 cubetas, lo que difiere de la Guía de Remisión N° 001-006232 que indica una cantidad total de 452 cubetas (...)".
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 578-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 07.02.2018, y precisada mediante las Notificaciones de Cargos N° 5327-2018 y 5495-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificadas en fechas 22.08.2018 y 10.09.2018

¹ Debidamente representada por el Sr. Jhonny Percy Pinedo Flores, identificado con DNI N° 32968848, con poder inscrito en la partida electrónica N° 11023702, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote.

² Decomiso que fue declarado inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

respectivamente, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01668-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2018⁵, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 2.88 UIT y decomiso de 8.890 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00119592-2018, de fecha 21.11.2018, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala la recurrente que, los inspectores no realizaron los procedimientos de inspección conforme a ley, es decir que, levantó su Reporte de Ocurrencias basándose en el conteo del total de cubetas vacías con las que cuenta la cámara isotérmica antes mencionada, pero sin tomar en consideración que según Guía de Remisión Remitente 001 N° 006232, se transportaba 452 cubetas de descarte de recurso hidrobiológico anchoveta y que el saldo de 55 cubetas estaban totalmente vacías.
- 2.2 Asimismo, indica que no se ha considerado, lo establecido en el ítem 4.4., literal a) del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, en el que se menciona que el control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos registrándose el peso de los descartes y residuos, dispositivo legal que no ha sido tomado en consideración por el inspector al momento de levantar el Reporte de Ocurrencias, por lo que solicita se declare nulo el mismo.
- 2.3 También señala que no se le sigue el procedimiento sancionador porque exista una diferencia aproximada en el peso, sino por la palpable diferencia de cubetas que fueron informadas como descarte en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 006232, donde se consignó 452 cubetas de descartes y el conteo final luego de terminar la descarga se contabilizó 507 cubetas vacías, no tomándose en consideración que la cámara isotérmica tiene una capacidad de 507 cubetas, por lo que se limitó a realizar el conteo de cubetas al culminar la descarga y no dentro de todo el proceso.

⁴ Notificado el 22.10.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12745-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 13607-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 07.11.2018.

- 2.4 Por último, manifiesta que en el supuesto negado se tome por cierto lo transcrito en el Reporte de Ocurrencias 0218-641 N° 000048, considera que la Resolución Directoral impugnada ha incurrido en un error de hecho y de derecho, al haber sancionado con una multa de 2.88 UIT, monto desproporcionado con lo propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 01668-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta el cual propone una multa de 1.792 UIT, hecho que debe ser revisado y valorado en mérito a la retroactividad benigna.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 4.1.9 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

4.1.10 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 2.88 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en aplicación del Tuo del RISPAC⁸ cuya sanción es menos gravosa para la recurrente. No obstante lo anterior, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA no hizo una correcta determinación de la multa, toda vez que se realizó el cálculo de la multa considerando como recurso comprometido el total de lo descargado (8.890 t.); sin embargo, debió considerar sólo la diferencia entre lo descargado y lo consignado en la Guía de Remisión (9.032 t.), la misma que hace una diferencia de 0.142 t.

4.1.11 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.12 En ese sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.046 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.20 * 0.142^9)}{0.50} \times (1 + 80\%) = 0.046 \text{ UIT}$$

4.1.13 Considerando lo expuesto, corresponde aplicar la sanción de multa calculada bajo el marco normativo del REFSPA, por aplicación del principio de retroactividad benigna, por ser más beneficiosa para la recurrente; asimismo corresponde modificar la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2018, de una multa de 2.88 a 0.046 UIT.

⁸ Referido al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2018.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*¹⁰.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por citada Dirección General.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2018 fue notificada a la empresa recurrente el 07.11.2018.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 21.11.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7036-2018-

PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2018, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2018, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.12 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste entre otros aspectos, respecto a la determinación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas por parte de la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.5 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. Asimismo, el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al Programa de Vigilancia y Control. De otro lado, el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE - modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE - amplía los alcances del citado programa.
- 5.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones. (Resaltado nuestro).
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Debe de precisarse que, los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca,

licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
(...)
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
(...)
- 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida** por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.** (Resaltado nuestro).
- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE¹¹, aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, disponiendo en el inciso 4, del literal f), del numeral 8.2 del artículo 8°, lo siguiente; *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento”.* (Subrayado nuestro). En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como realizar el control de los descartes y residuos a través de las Guías de Remisión.
- g) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias 218-641 : N° 000048 de fecha 01.02.2017, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. - SGS, verificó que la recurrente proporcionó información incorrecta en la Guía de Remisión Remitente 001 - N° 006232 consignando 452 cubetas y un peso total de 9.032 t.; no obstante, el inspector autorizado constató la cantidad de 507 cubetas y un peso registrado de 8.890 t., provenientes de la cámara BOE-803 proveniente de la planta de procesamiento pesquero de la recurrente. De lo expuesto se advierte que, la información consignada

¹¹ Publicado en el diario Oficial del Peruano el 29.10.2013

en la citada Guía de Remisión tiene la condición de información incorrecta ya que se constata que existe una diferencia entre lo informado por la recurrente y la constatación in situ realizada por el inspector autorizado por el Ministerio de la Producción, motivo por el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias en mención por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- h) Resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 01.02.2017, la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 218-641 N° 000048, infringió el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la comprobación de la información brindada al inspector por parte de la recurrente, resultando ésta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.
- j) Con relación a lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación respecto a los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, se debe señalar que la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.
- k) En tal sentido, debemos indicar que lo señalado por la recurrente en su recurso impugnatorio es tomado como declaración de parte que al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente no crea convicción ni resulta suficiente para desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; es preciso señalar que:

- a) De la revisión del cálculo de la sanción de multa realizado en el Informe Final de Instrucción N° 01668-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, se verifica el uso del factor de transporte, respecto a la actividad realizada por el infractor, siendo lo correcto utilizar

el factor de comercio¹², tal como fue empleado en el cálculo realizado por la Dirección de Sanciones – PA. Asimismo, debe precisarse que en cuanto a la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, debe de considerarse lo señalado en el punto 4.1 de la presente resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2018, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 2.88 a 0.046 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en sus demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7036-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las

¹² Respecto del coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad realizada, regulada en el Anexo I - Componentes y Valores para el cálculo de las sanciones de multa, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

sanciones de multa y decomiso del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones